

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEC/JE/12/2023.

PROMOVENTES:

- LIRIO GUADALUPE SUÁREZ AMÉNDOLA.
- FÁTIMA GISSELLE MEUNIER ROSAS.
- CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ.
- NADINE ABIGAIL MOGUEL CEBALLOS.
- JUAN CARLOS MENA ZAPATA.
- ABNER RONCES MEX.
- DANNY ALBERTO GÓNGORA MOO.
CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
- DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES.
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDADES RESPONSABLES:

- BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A.; INSTITUCIÓN DE
BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE.
- INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS).
- COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES
(CNBV).

ACTO IMPUGNADO:

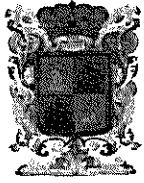
"...BLOQUEO DE LAS CUENTAS BANCARIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
EJECUTADO POR PARTE DEL BANCO MERCANTIL DEL
NORTE S.A.; INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE,
GRUPO FINANCIERO BANORTE, INSTITUTO MEXICANO
DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) Y COMISIÓN NACIONAL
BANCARIA Y DE VALORES (CNBV), PROVOCANDO EL
IMPEDIMENTO DEL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES
POLÍTICO-ELECTORALES CONFERIDAS AL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic).

MAGISTRADO INSTRUCTOR Y PONENTE: FRANCISCO
JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NIRIAN DEL
ROSARIO VILA GIL.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECISIETE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL
VEINTITRÉS.**

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del expediente identificado con la
clave alfanumérica TEEC/JE/12/2023, formado con motivo del Juicio Electoral
promovido por Lirio Guadalupe Suárez Améndola, Fátima Gisselle Meunier Rosas,
Clara Concepción Castro Gómez, Nadine Abigail Moguel Ceballos, Juan Carlos
Mena Zapata, Abner Ronces Mex y Danny Alberto Góngora Moo en carácter de
consejeras y consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado de Campeche.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



y David Antonio Hernández Flores, en su carácter de Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche "...EN CONTRA DEL BLOQUEO DE LAS CUENTAS BANCARIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EJECUTADO POR PARTE DEL BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A.; INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE S.A., INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), Y COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES (CNBV), PROVOCANDO EL IMPEDIMENTO DEL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES POLÍTICO-ELECTORALES CONFERIDAS AL INSTITUTO ELECTORAL..." (sic).

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa que al efecto se realice:

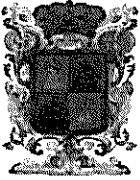
- a) **Recepción del medio de impugnación.** Con fecha catorce de septiembre¹, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local el medio de impugnación interpuesto por las consejerías electorales del Instituto Electoral del Estado de Campeche.²

II. PRIMERO. JUICIO ELECTORAL.

- a) **Turno a ponencia.** El seis de noviembre³, la Presidencia de este órgano jurisdiccional turnó a la ponencia del suscrito el expediente señalado al rubro.
- b) **Recepción, radicación y solicitud de fecha y hora para sesión de Pleno.** Por acuerdo de fecha quince de noviembre⁴, se recibió, radicó y se solicitó fecha y hora para la sesión pública de Pleno.
- c) **Fecha y hora de sesión de Pleno.** Mediante acuerdo de fecha dieciséis de noviembre⁵, se fijaron las 11:00 horas del día diecisiete de noviembre para que tenga verificativo la sesión pública de Pleno.

CONSIDERACIONES:

- 1 Visible de fojas 1 a 15 Tomo I del expediente.
2 En adelante IEEC.
3 Visible de fojas 1 y 2 Tomo II del expediente.
4 Visible en foja 5 Tomo II del expediente.
5 Visible en foja 8 Tomo II del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el Juicio Electoral promovido por Lirio Guadalupe Suárez Améndola, Fátima Gisselle Meunier Rosas, Clara Concepción Castro Gómez, Nadine Abigail Moguel Ceballos, Juan Carlos Mena Zapata, Abner Ronces Mex y Danny Alberto Góngora Moo en carácter de consejeras y consejeros electorales del IEEC, y David Antonio Hernández Flores, en su carácter de Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del citado Consejo General "...EN CONTRA DEL BLOQUEO DE LAS CUENTAS BANCARIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EJECUTADO POR PARTE DEL BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A.; INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE S.A., INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), Y COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES (CNBV), PROVOCANDO EL IMPEDIMENTO DEL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES POLÍTICO-ELECTORALES CONFERIDAS AL INSTITUTO ELECTORAL..." (sic).

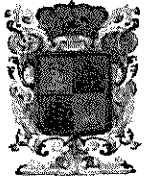
Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que se controvierte la omisión por parte de la autoridad administrativa electoral local, ante la presunta falta de pago de las prerrogativas correspondientes al mes de agosto del ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

En principio, es importante precisar que en el caso concreto, ni la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ni el Reglamento Interior de este Tribunal, prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones, pero que su naturaleza atañe a la materia electoral; por ello, no obstante el pleno de este Tribunal Electoral local, aprobó en sesión privada el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante acta número 12/2021⁶ la implementación del Juicio Electoral, para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; permitiendo de esta manera, tener un sistema integral de justicia electoral en el estado de Campeche, el cual se sustenta en los artículos 1o., 14, 17 y 116, fracción IV, inciso l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la jurisprudencia 14/2014⁷ de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL**

6 Consultable en el siguiente enlace: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/05/Acta-12-2021-administrativa-18-05-2021.pdf>

7 Visible en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2014&tpoBusqueda=S&sWord=14/2014>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDONEO" y en la razón de ser de la jurisprudencia 15/2014⁸ de rubro: "**FEDERALISMO JUDICIAL SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTE PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**".

Esto es así, de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo; 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche se advierte que el Sistema de Medios de Impugnación Electoral local, tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

En consecuencia, es dable señalar que el Juicio Electoral es un medio de impugnación de carácter excepcional, el cual será tramitado conforme a las reglas generales de los medios de impugnación establecidas en la ley electoral local; por lo que este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por las razones previamente asentadas.

SEGUNDA. IMPROCEDENCIA.

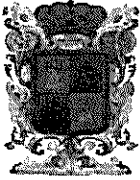
Previo al estudio de fondo del presente asunto, este Tribunal Electoral se encuentra legalmente facultado para analizar en cualquier tiempo, pero sobre todo, preferentemente a cualquier otra cuestión, si se configura alguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 645 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es prioritario.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial 5, que sentó la Sala Central, Primera Época del Tribunal Federal Electoral, reconocida por el actual Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, SU ESTUDIO ES PREFERENTE**".

Es necesario puntualizar que las causales de improcedencia pueden ser más o menos notorias y manifiestas, o desprenderse de forma indiscutible, según las condiciones particulares de cada asunto.

De ahí que, cuando el tribunal observe la existencia y actualización de cualquier causal de improcedencia, la consecuencia lógica jurídica que deriva de tal situación,

⁸ Consultable en el siguiente enlace:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2014&tpoBusqueda=S&sWord=15/2014>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



no puede ser otra más que, abstenerse de resolver el fondo del asunto y desechando la demanda de que se trate, para evitar que el procedimiento se prolongue de manera injustificada, tanto para el órgano resolutor, como para las partes involucradas, pues de ningún modo la autoridad jurisdiccional podría analizar y decidir sobre la sustancia de la controversia sometida a su jurisdicción.

Sentado lo anterior, este Tribunal Electoral local determina que debe declararse la improcedencia de la demanda dado que se actualiza una causal de improcedencia, toda vez que el acto controvertido no corresponde a la materia electoral.

TERCERA. MARCO NORMATIVO.

La Constitución Federal establece un sistema de medios de impugnación en el ámbito electoral, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia. Su propósito es otorgar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

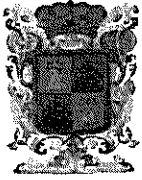
Este Tribunal Electoral local, como órgano especializado en materia de justicia electoral, y cuya función es resolver las controversias en los procesos electorales, así como, tutelar el ejercicio de los derechos políticos de todas las personas, además de hacer efectivos los principios de constitucionalidad y legalidad en los actos y resoluciones electorales, cuya revisión le corresponde realizar, también, es competente para conocer de los juicios y recursos establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en los supuestos de procedencia establecidos para cada uno de ellos.

Así, para la activación de dicha jurisdicción y competencia en el ámbito electoral, es necesario que quien acuda a este órgano garante, efectivamente plantee una situación litigiosa o controversial con motivo de un acto o resolución, cuyos efectos le causen algún tipo de afectación en sus derechos políticos o electorales.

De esta manera, se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral local, cuando a través de un medio de impugnación se controvierte algún acto o resolución de una autoridad electoral (o partidista) que se considera ilícita.

En este sentido, las facultades de este órgano electoral local son esencialmente jurisdiccionales, al estar diseñadas para conocer y resolver los medios de impugnación establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, siempre y cuando se cumpla (por regla general) con el principio de definitividad.

Así, a este Tribunal Electoral local le corresponde conocer y resolver los medios de impugnación que se presenten contra actos y resoluciones en materia electoral, a



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



través de los juicios y recursos previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y en las jurisprudencias y criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, los medios de impugnación electoral local deben corresponder, por razón de la materia, a impugnaciones en contra de resoluciones y actos de naturaleza electoral; y conforme al sistema integral de justicia electoral, es decir, corresponderá a los órganos jurisdiccionales electorales locales conocer de actos y resoluciones que caigan en ese ámbito material.

CUARTA. CASO PARTICULAR.

Como se adelantó, en el caso se estima que la demanda que dio origen al presente medio de impugnación debe desecharse, toda vez que se impugna un acto que no es de naturaleza electoral, además, se encuentra vinculado con el presunto incumplimiento de una obligación laboral o de seguridad social por parte del IEEC, así como con los embargos o bloqueos de cuentas derivadas de la determinación de un crédito fiscal por el referido incumplimiento.

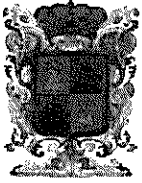
Es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, se debe analizar, en primer lugar, la esencia de la materia de la controversia planteada en un medio de impugnación, a fin de determinar si es procedente. Así, si la naturaleza de la pretensión expresada por la parte actora no es de naturaleza electoral, resultaría evidente que la vía electoral es improcedente.

En el caso, el acto controvertido lo constituyen los embargos a las cuentas del IEEC, aduciendo la parte actora que ello le imposibilita garantizar a dicho órgano, el acceso de las prerrogativas del financiamiento público a los partidos políticos, dado que la cuenta donde se ministran dichos recursos se encuentra inmovilizada, de allí que su pretensión fundamental sea que se ordene al Instituto Mexicano del Seguro Social su desbloqueo.

Como se advierte, la materia de controversia se relaciona con los embargos o bloqueos de cuentas del IEEC que mantiene con una institución bancaria⁹, ejecutados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a solicitud del Instituto Mexicano del Seguro Social, aspectos que no son de naturaleza electoral.

En efecto, el bloqueo o inmovilización de cuentas bancarias por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social deviene de un procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, debido al adeudo que mantiene el Instituto Electoral del Estado de Campeche.

⁹ Banco Mercantil del Norte S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte".



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



Esto es, derivado de la naturaleza fiscal del crédito adeudado por el instituto electoral local, es que el Instituto Mexicano del Seguro Social procedió a su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución, de allí que el bloqueo o inmovilización de cuentas impugnado tenga como causa actos vinculados con la materia administrativa.

Se aprecia que los actos controvertidos son impugnables en vías legales diversas a la electoral, por lo que, en este orden de ideas, el Instituto electoral local, como cualquier otro sujeto de Derecho, está forzado al cumplimiento de obligaciones jurídicas específicas según la naturaleza que revistan. De ahí que, todo lo vinculado con los derechos laborales o de seguridad social, así como con el adeudo de créditos fiscales derivados del incumplimiento de obligaciones en tales materias, resulta ajeno a la normativa electoral.

En la especie, se considera que la naturaleza del acto impugnado no es materia electoral, dado que los embargos o bloqueos de cuentas del IEEC no se vinculan propiamente con las funciones que legal y constitucionalmente tiene asignadas.

Al contrario, se advierte que el problema jurídico no se relaciona con funciones relativas a la organización de las elecciones y procesos de participación directa, sino con aspectos vinculados con el cumplimiento de obligaciones de diversa índole y con el cuestionamiento de actos administrativos, cuya legalidad no corresponde dilucidar a esta instancia electoral.

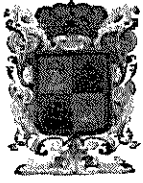
No es óbice a lo anterior, el hecho de que la actora plantee una afectación a sus atribuciones y las del órgano que representa, debido a que el acto impugnado escapa de la tutela jurisdiccional en materia electoral, siendo que su pretensión final es que se ordene el desbloqueo de sus cuentas, lo que deviene de actos administrativos, máxime que se encuentran pendientes de resolución ante instancias judiciales administrativas, y que están a salvo sus derechos para agotar los medios de impugnación que procedan a efecto de cuestionar las decisiones en ese ámbito o hacer cumplir las determinaciones que le han favorecido.

En consecuencia, se determina la **desechar** de plano la demanda que motivó la integración del presente medio de impugnación.

QUINTA. VISTA AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

Ha sido criterio reiterado por la Sala Regional Xalapa¹⁰ que las vistas no son una medida de apremio que los órganos jurisdiccionales puedan utilizar para hacer cumplir sus determinaciones. Esto es así, ya que la naturaleza de las vistas que llegaran a dar a otra autoridad tiene la finalidad de enterarlas o darles a conocer el

¹⁰ Similar criterio se sustentado en los expedientes SX-JDC-345/2020, SX-JDC-6663/2022 y SX-JE-163/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



asunto en estudio, para que, de ser el caso, y en el ámbito de su competencia y/o atribuciones, realicen acciones tendentes a preservar el orden jurídico.

Finalmente, se da vista al Instituto Nacional Electoral con las constancias que integran el presente asunto, para que determine lo que en Derecho corresponda, por la posible existencia de alguna irregularidad relacionada con los hechos descritos.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO: Se **desecha** de plano la demanda por las consideraciones vertidas en la Consideración CUARTA de la presente sentencia.

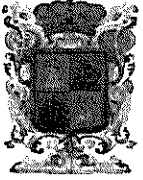
En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese por oficio a las autoridades señaladas como responsables, al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente sentencia y a todas y todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y **cúmplase**.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistradas y el magistrado electoral que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, María Eugenia Villa Torres y Francisco Javier Ac Ordóñez y bajo la presidencia de la primera y ponencia del tercero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. Conste.

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PRESIDENTA





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PONENTE**

**JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE**

Con esta fecha (17 de noviembre de 2023) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.